



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

AL1103-2022

Radicación n.º 85746

Acta 9

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide sobre la solicitud de aprobación de la transacción y terminación del trámite judicial, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **CLAUDIA PATRICIA PATERNINA CASARES** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., hoy S.A.S., y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Ahorro, en los términos del escrito de folios 26 y 27 del cuaderno de la Corte. Se reconoce personería al abogado José Fernando Méndez como apoderado judicial de la misma entidad, de acuerdo con el poder que obra a folio 31 del cuaderno de la Corte.

I. ANTECEDENTES

Claudia Patricia Paternina Casares pidió declarar la existencia de un contrato de trabajo de carácter oficial con el Fondo Nacional de Ahorro (FNA), ejecutado entre el 8 de marzo de 2011 y el 7 de abril de 2015; solicitó la imposición de condenas a título de subsidio de alimentación, primas: técnica, de servicios, extraordinaria, de vacaciones y de navidad, estímulo de recreación, y bonificaciones por servicios y especial de recreación. Además, impetró los incrementos salariales de que trata el acuerdo convencional, las diferencias de las cesantías conforme lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la indemnización moratoria, indexación y costas (fls. 1 a 8).

El 29 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería declaró probada la excepción de compensación y parcialmente la de prescripción; y no probadas las demás interpuestas por los demandados. Reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre la accionante y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, ejecutado desde el 8 de marzo de 2011 hasta el 7 de abril de 2015 (fls. 654 Cd).

Fulminó condena al pago de \$3.082.544 por auxilio de cesantías; \$650.880 por incrementos salariales; \$1.786.386 por bonificación por servicios; \$2.062.996 por prima de servicios; \$4.287.345 por prima de navidad; \$1.858.953 por prima extraordinaria; \$1.965.255 por prima de vacaciones;

\$1.305.269 por estímulo de recreación; y \$352.276 por bonificación especial de recreación. Además, impuso el pago diario de \$60.000, a partir del 8 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado. Extendió la responsabilidad solidaria sobre las empresas de servicios temporales llamadas al proceso. Absolvió de lo demás, con costas a cargo de los accionados.

La alzada se surtió por apelación del Fondo Nacional del Ahorro y de Temporales Uno A S.A., hoy S.A.S. El Tribunal modificó la sentencia del *a quo* en el sentido de «*declarar deudora solidaria a la sociedad Temporales Uno A S.A. solo de la condena por concepto de cesantías*». Confirmó en lo demás, sin costas para los litigantes (fl. 20 cd).

El Fondo accionado interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, mediante auto del 18 de noviembre de 2020.

Presentada la demanda de casación y surtidos los traslados de rigor, los apoderados de las partes radican memorial anexando contrato de transacción; solicitan a la Corte «*se imparta su aprobación y declare la validez de cosa juzgada formal y material del mismo, con el fin de dar por terminado el proceso ordinario laboral de la referencia*». En lo fundamental, el acuerdo dispone lo siguiente:

PRIMERA. El acuerdo de transacción refiere a: 1.) Toda reclamación o diferencia sobre la naturaleza de la vinculación de la señora **CLAUDIA PATRICIA PATERNINA CASARES** con el

FONDO NACIONAL DEL AHORRO y las presuntas prestaciones salariales, convencionales, o de seguridad social derivadas de ella o cualquier otro emolumento derivado de la relación laboral declarada judicialmente; 2.) Las partes acuerdan conjuntamente dar por terminado el proceso judicial (...) que actualmente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia - Laboral- Bogotá; 3.) Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se obliga a pagar a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA PATERNINA CASARES** la SUMA TOTAL de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$131.023.387) MCTE.**, por concepto de PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y COSTAS. Este pago se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del presente acuerdo de transacción, por parte de la Corte Suprema de Justicia -Laboral, previa presentación de cuenta de cobro del apoderado especial de la demandante con facultades para recibir Doctor MARCEL GILBERTO OROZCO PASTORIZO. Surtidos estos requisitos (...) se realizará el pago mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 50447032467 de Bancolombia a nombre de MARCEL GILBERTO OROZCO PASTORIZO. De igual forma se autoriza al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, a entregar al apoderado de la demandante, señor MARCEL OROZCO PASTORIZO, el título judicial constituido a órdenes del despacho, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por valor de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$17.351.904.00)**.

SEGUNDA. El doctor MARCEL OROZCO PASTORIZO como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA PATERNINA CASARES**, una vez recibida la suma antes mencionada, declara a paz y salvo al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por concepto de prestaciones sociales, indemnización moratoria prevista en la Ley 797 de 1949 (sic), causada hasta la fecha de finalización del contrato y las costas procesales generadas en la primera instancia y que no queda ninguna reclamación pendiente, dado que los demás derechos laborales no indicados en esta Acta fueron reconocidos y pagados oportuna y legalmente por el Fondo Nacional del Ahorro y las empresas de servicios temporales con las cuales contrató la Entidad la prestación de los servicios de trabajadores en misión. Con el presente acuerdo de transacción se soluciona, transige, concilia y compensa de manera definitiva cualquier reclamación surgida o por surgir del vínculo laboral declarado judicialmente.

II. CONSIDERACIONES

Conforme los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del de Procedimiento Laboral, el proceso puede terminarse anormalmente por transacción entre las partes o desistimiento de las pretensiones.

Si es por lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo podrán solicitar su aprobación, *«precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga»*, con el fin de que la autoridad judicial verifique si aquél se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito. Tratándose de lo segundo, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»*.

Se advierte lo anterior, porque en el escrito allegado por las partes se solicita la aprobación de la transacción, con el fin de poner fin al proceso. En ese orden, la petición tiene su origen en que se celebró una transacción con miras a resolver las diferencias que originaron el presente litigio, por manera que, a la postre, lo que motiva el desistimiento de la demanda es el acuerdo transaccional.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de la Sala ha establecido que cuando el desistimiento se basa en una transacción, es imperativo verificar si la real

intención de las partes va encaminada a dar por terminado el proceso por vía de la aprobación del acuerdo -y no a obtener la aceptación simple y aislada del desistimiento del recurso-, pues no siempre el efecto jurídico que este acto procesal acarrea coincide con el interés de alguna de las partes (CSJ AL2534-2020 y CSJ AL1761-2020).

Ese será el derrotero que seguirá la Sala; con mayor razón, en la medida en que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó el criterio de que es competente para abordar el estudio de la transacción y su consecuente aceptación, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones reciprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Lo que sigue, entonces, es verificar si se reúnen los supuestos para aprobar el acuerdo transaccional y dar por terminado el proceso.

En efecto, entre las partes existe un derecho litigioso pendiente de resolver, al compás de lo definido en las instancias y hallándose en marcha el recurso extraordinario de casación. Es decir, aún está en discusión la existencia de la relación laboral y sus consecuencias, tales como como los pagos por concepto de prestaciones sociales, legales y extralegales, e indemnización moratoria.

Tampoco, se advierte la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles. Bajo la hipótesis de la existencia de un contrato de trabajo, el monto acordado supera con creces los valores liquidados en las instancias por conceptos de prestaciones sociales, legales y extralegales, que estarían pendientes de pago; luego, en este caso el acuerdo haría las veces de instrumento para la solución de derechos irrenunciables, no para su disposición. En cuanto a la indemnización moratoria, claramente se trata de un concepto sujeto a la verificación de la conducta del empleador, lo que lo hace incierto y discutible y, por tanto, susceptible de arreglo directo.

Así mismo, del propio acuerdo y del memorial allegado por los apoderados judiciales de las partes en el que piden su aprobación y la terminación del proceso, se evidencia la voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocababa, sin que se advierta algún vicio en el consentimiento respecto de alguno de ellos. Tampoco, se ha presentado alguna objeción de las partes para proceder en el sentido solicitado; por el contrario, el 8 de febrero de 2022, la demandante radicó escrito en el que solicita el estudio de la transacción, para viabilizar el pago de las sumas allí acordadas.

A lo anterior se añade que, según el poder otorgado para dar inicio al proceso, el apoderado de la demandante fue facultado para *«recibir, transigir, desistir, (y) conciliar»* (fl. 9).

Por último, existen concesiones recíprocas entre los antagonistas, dado que la entidad demandada otorgará más de lo que desde un inicio estuvo dispuesta a conceder. Así mismo, la demandante recibirá una suma que no se observa lesiva a sus intereses, como se explicó líneas atrás.

Siendo coherentes con lo expuesto, la Corte aceptará la transacción bajo estudio y declarará la terminación del proceso, sin imponer costas pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, *«cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa».*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resuelve:

Primero: Aceptar la transacción celebrada entre **CLAUDIA PATRICIA PATERNINA CASARES** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de sus apoderados.

Segundo: Declarar la terminación del proceso.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: En firme la presente providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ